



## Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín

**NOTA:** se deja constancia de que el Dr. Walter Antonio Venditti no interviene en la presente por encontrarse en uso de licencia. Conste.

Firmado: Pablo César Cina, Secretario de Cámara

Olivos, 19 de abril de 2024.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver de manera unipersonal (cfr. art. 32, ap. II, inc. 4°, C.P.P.N.) en el presente incidente nro. FSM 17640/2023/TO1/6 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de San Martín, acerca de la excarcelación promovida en favor de **Carlos Gonzalo Mediavilla** (de nacionalidad argentina, nacido el 23 de mayo de 1997, titular del D.N.I. nro. 44.233.352).

### **RESULTA:**

I. El nombrado Mediavilla mediante una presentación *in forma pauperis* solicitó la excarcelación en el entendimiento de que no existían riesgos procesales a su respecto (cfr. fs. 13).

Frente a ese pedido, el Tribunal notificó a la defensa del causante para que fundara en derecho la voluntad de su asistido (cfr. fs. 1). El Dr. Sergio Raúl Moreno, Titular de la Defensoría Pública Oficial ante estos estrados, interpuso un escrito mediante el cual postuló la excarcelación de su asistido, por entender que "(...) *no se encuentran presentes los requisitos exigidos por los artículos 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal, es decir, por no haber peligro de fuga ni de entorpecimiento de la investigación*". Asimismo, agregó que "(...) *debe tenerse en cuenta que se encuentran avanzadas las conversaciones con el Sr. Fiscal General para arribar a un acuerdo de juicio abreviado en los términos del art. 431 bis*". De este modo, concluyó que "(...) *continuar con la detención cautelar del Sr. Mediavilla sería una medida punitiva excesiva, dado que ya se ha cumplido el mínimo de la expectativa de pena que el delito por el cual ha sido elevado a juicio prevé y corresponde adoptar un temperamento liberatorio respecto al mismo*".

II. Conferida la vista pertinente, el Sr. Fiscal General ante estos estrados dictaminó que la solicitud de excarcelación del detenido debe ser





## Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín

rechazada, puesto que existen indicadores de elusión como la gravedad del delito, la imposibilidad de una pena en suspenso, la eventual declaración de reincidencia –en virtud del antecedente condenatorio registrado– y las circunstancias en que se produjo su detención (intento de fuga con violencia física y uso de un arma de fuego), los cuales, a su modo de ver, no podían ser neutralizados con el arraigo invocado ni por las otras alternativas del artículo 210 del C.P.P.F. para asegurar su sujeción al proceso.

Además, indicó que el delito por el que vino requerido a juicio valorado en función del antecedente condenatorio que registra, en orden a delitos dolosos contra las personas mediante el uso de armas, tornaría aplicable al caso lo previsto por el art. 189 bis, inciso 2do. último párrafo del CP, para cuya situación establece una escala penal en relación al hecho objeto de proceso que parte de un mínimo de cuatro (4) años de prisión pudiendo llegar hasta los diez (10) años de la misma especie.

### **Y CONSIDERANDO:**

I. Previo a resolver, debe recordarse que, conforme surge del requerimiento de elevación a juicio, el representante del Ministerio Público Fiscal de la anterior instancia procesal le imputó a Carlos Gonzalo Mediavilla, en calidad de autor, el delito de resistencia a un funcionario público agravada por el empleo de un arma de fuego en concurso ideal con el delito de lesiones leves agravadas por haber sido contra miembro de una fuerza de seguridad y, asimismo, en concurso real, le atribuyó el delito de portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal, a título de autor (arts. 41 bis, 45, 54, 55, 89, 92 -en función del art. 80 inc 8-, 189 bis apartado 2 3er párrafo y 239 del Código Penal) (cfr. fs. 183/193 del expediente principal).

Por otra parte, cabe resaltar que, en fecha 21 de abril del año saliente, el titular del Juzgado Federal de Campana decidió no hacer lugar al beneficio excarcelatorio solicitado por el encausado en la anterior instancia, y que dicho temperamento se encuentra firme (cfr. fs. 35 y 49/56 del incidente nro. FSM 17640/2023/TO1/3). En un sentido similar, el día 25





## Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín

de enero del año en curso, este Tribunal rechazó el nuevo pedido de excarcelación que formuló la actual defensa el encartado, decisorio que también ha pasado en autoridad de cosa juzgada (cfr. fs. 8).

Asimismo, corresponde poner de relieve que Mediavilla fue aprehendido en el marco de estas actuaciones el día 1 de abril de 2023 por personal de Prefectura Naval Argentina, y que, en esa misma fecha, el Juzgado de Garantías nro. 3 del Departamento de Zárate Campana —que intervino primeramente en la causa—resolvió convertir en detención su aprehensión, permaneciendo ininterrumpidamente el nombrado en esa situación hasta la fecha (cfr. fs. 1/24 y 32/36 del expte. digital).

Luego, cabe destacar que, el día 19 de abril de 2018, el encausado fue condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 1 de ese mismo departamento judicial a la pena de siete (7) años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar responsable de diversos delitos contra la propiedad, la cual habría vencido el 4 de enero del año en curso.

II. Sentado cuanto antecede, corresponde señalar que, toda vez que la detención que se encuentra sufriendo Carlos Gonzalo Mediavilla es de naturaleza cautelar, el marco normativo bajo el cual se abordará el presente pedido es aquel previsto en los arts. 210, 221 y 222 del C.P.P.F. y los arts. 316, 317 y 319 del C.P.P.N.

III. Así las cosas, debe recordarse que la regla constitucional que emana del art. 18 de la C.N. es que toda persona debe presumirse inocente, en tanto una sentencia respetuosa del debido proceso no la declare culpable de la comisión de un delito.

Luego, durante la sustanciación trámite del proceso penal el principio es la libertad del imputado; pues, para privar de su libertad a una persona primeramente se debe establecer su culpabilidad, lo que en autos no ha sucedido.

No obstante, también es cierto que existen circunstancias excepcionales que habilitan el dictado de una detención cautelar aún ante el imperio del principio de inocencia: a) la acreditación de peligro de fuga; o b) de entorpecimiento del proceso.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que la prisión preventiva “...sólo encuentra justificación en tanto [...]”





## Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín

*conservar su fundamento de evitar que se frustre la justicia [...] esto es, que el imputado **eluda su acción o entorpezca las investigaciones***” (Fallos: 321:3630) –el énfasis me corresponde–.

A mayor abundamiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha decidido: “*Del artículo 7.3 de la Convención se desprende la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél **no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia***” (Caso “Bayarri vs. Argentina”, rta. 30/10/08) –el resaltado me pertenece–.

Sin perjuicio de ello, incluso de existir temores procesales fundados, en caso de ser posible aventarlos con una medida cautelar menos gravosa que la detención en una unidad carcelaria, el Tribunal se encontrará obligado a su adopción. En ese sentido, la Cámara Federal de Casación Penal tiene resuelto: “... *lo novedoso del régimen legal recientemente instaurado radica en la circunstancia de que sólo después de descartar -en el caso- la utilidad de las medidas previstas -de manera gradual- en los incisos a) a j) del art. 210 ya citado, podrá disponerse la prisión preventiva del imputado para asegurar su comparecencia o evitar el entorpecimiento de la investigación, a cuyos efectos habrán de evaluarse los parámetros establecidos en los arts. 221 y 222 de la ley 27.063.*” (Sala I C.F.C.P.; “Montivero, Roberto Carlos y otro s/recurso de casación”; FRO 39845/2017/4 /CFC1; reg. nro. 118/20; rta. 3/3/2020).

**IV.** Plasmado lo anterior, corresponde señalar primeramente que el presente pedido resulta ser, a todas luces, una reedición del anterior planteo excarcelatorio deducido por la defensa en enero de este año y resuelto en forma desfavorable por mi distinguido colega, Dr. Walter Antonio Venditti, en tanto los fundamentos que sustentan el beneficio aquí solicitado lucen análogos a los analizados en este último decisorio.

En consecuencia, desde ya adelanto que la solicitud de la defensa será rechazada; pues las distintas particularidades que justificaron el dictado de la prisión preventiva del causante en la anterior instancia y que sirvieron de base para denegar su excarcelación hace aproximadamente





## Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín

tres (3) meses, han permanecido incólumes a la fecha a pesar al paso del tiempo y del esfuerzo argumental efectuado por el imputado junto a su defensa.

En efecto, tal como fue evaluado en oportunidades anteriores, de la compulsión de las actuaciones se colige una fundada sospecha de que el encausado, en caso de recuperar su libertad, no se someterá a la actuación de la justicia (cfr. art. 221 C.P.P.F.), razón por la cual su encarcelamiento en un centro carcelario resulta la única vía idónea para garantizar los fines del proceso (cfr. inc. "k" del art. 210 C.P.P.F.).

En efecto, en primer orden, corresponde destacar que se advierte en la especie que, de recaer condena, la misma no podría ser de ejecución condicional. Ello, en tanto Mediavilla fue condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 1 del Departamento Judicial de Zarate-Campana, en fecha 19 de abril de 2018 y en el marco de la causa N° 3821 —y sus acumuladas n° 3847, 3941 y 3944—, a la pena de siete (7) años de prisión, accesorias legales y costas.

Es así entonces que la amenaza de pena que pesa en el *sub examine* sobre el encartado —la imposición de una pena de prisión de efectivo cumplimiento— constituye un parámetro objetivo a tener en consideración en apoyatura de la prognosis de elusión de la acción de la justicia, mucho más si se atiende a que un eventual temperamento condenatorio en esta causa podría también conllevar, como colofón, a que el encausado sea declarado reincidente.

En segundo lugar, corresponde poner de relieve que la conducta que habría exhibido el encausado al momento de materializarse su detención para estos autos —en tanto habría intentado evadir un control policial, además de resistirse al intento de aprehensión del personal policial e incluso propinarle un golpe de puño a uno de esos agentes—, aporta otro elemento objetivo que permite colegir una fundada sospecha de riesgo procesal.

En tercer lugar, las circunstancias y naturaleza del hecho también resultan relevantes en la especie, desde que la hipótesis delictiva que se ventila en autos, conforme la plataforma fáctica descrita en el requerimiento de elevación a juicio indicaría una grave afectación de





## Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín

diversos bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento de fondo —i.e. las personas, la administración pública y la seguridad pública—. Esta particularidad, en línea con al análisis reseñado, también debe repercutir negativamente sobre el causante a la hora de evaluar este pedido de libertad, en tanto patentiza la existencia del consabido peligro de elusión.

En suma, por todos los motivos expuestos, considero que el riesgo de fuga que estipulan los artículos 319 C.P.P.N. y 221 C.P.P.F. permanece latente respecto de Mediavilla pues, desde el envío del caso a juicio hasta la fecha, no se ha incorporado ningún nuevo elemento que permita atenuar ese peligro procesal y conducir a una evaluación distinta respecto de aquellas propiciadas en la anterior instancia y por el colega que intervino en el anterior pedido excarcelatorio.

Así las cosas, la adopción de las medidas de coerción alternativas a la misma —dentro del catálogo que establecen los inc. “a”-“j” del art. 210 C.P.P.F.— deben descartarse por resultar insuficientes a los fines citados.

Por su parte, cabe señalar que las afirmaciones efectuadas por la defensa, por un lado, sobre la existencia de conversaciones avanzadas para arribar a un acuerdo de juicio abreviado y, por el otro, acerca del cumplimiento en detención preventiva del tiempo mínimo de la escala penal, no se ven reflejadas en la postura asumida por la acusación, habida cuenta que ha hecho referencia a una escala penal de mayor gravedad, con un mínimo de cuatro años, razón por la cual los únicos argumentos que se presentan como novedosos cercen de entidad para conmovir la fundamentación anteriormente desarrollada.

En consecuencia, la detención cautelar del nombrado en un centro penitenciario continúa siendo el único medio idóneo para evitar que aquel temor de elusión se concrete en la realidad (cfr. inc. “k” del art. 210 C.P.P.F.) y asegurar la realización del debate oral y público de autos; sin que el tiempo de detención que registra Mediavilla a tales fines —se encuentra detenido ininterrumpidamente para las presentes actuaciones desde el día 1/4/2023— luzca desproporcionado o irrazonable (cfr. artículo 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos y su reglamentación en la ley 24.390).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General:

*Fecha de firma: 19/04/2024*

*Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA*



#38607657#408604179#20240419163912312



## Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín

### **RESUELVO:**

**NO HACER LUGAR** al pedido de excarcelación de **Carlos Gonzalo Mediavilla**, bajo ningún tipo de caución (arts. 210 y 221 del C.P.P.F. y art. 319 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y publíquese (Ac. 15/13, 24/13 y 5/19 de la C.S.J.N.).

Firmado: Daniel Omar Gutierrez, Juez de Cámara

Ante mí: Pablo César Cina, Secretario de Cámara

En la fecha se cumplió. Conste.

Fdo. Pablo César Cina, Secretario de Cámara

